



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/001/2020

Ciudad de México, 07 de enero de 2020

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) y numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 1 y 2 fracción XXXVIII, 95 fracción II, 99 fracción II y 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO en forma impresa y en medio magnético, para su inscripción e inclusión en el orden del día de la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso a celebrarse el día miércoles 8 de enero de 2020, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE LAS DIECISÉIS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE VIGILEN Y VERIFIQUEN QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CLUBES PRIVADOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO ZONAL, CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DE MANERA OBLIGATORIA Y GRATUITA MEDIANTE SISTEMAS DE PURIFICACIÓN DE AGUA, Y/O DISPENSADORES DE AGUA POTABLE, AGUA POTABLE A LOS CLIENTES QUE ASÍ LO SOLICITEN, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, **FERNANDO ABOITIZ SARO**, Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) y numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 95 fracción II, 99 fracción II, 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO A LOS TITULARES DE LAS DIECISÉIS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE VIGILEN Y VERIFIQUEN QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CLUBES PRIVADOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO ZONAL, CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DE MANERA OBLIGATORIA Y GRATUITA MEDIANTE SISTEMAS DE PURIFICACIÓN DE AGUA, Y/O DISPENSADORES DE AGUA POTABLE, AGUA POTABLE A LOS CLIENTES QUE ASÍ LO SOLICITEN, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

1

ANTECEDENTES

Los establecimientos mercantiles deben sujetarse al marco normativo de la materia, en este caso la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que se menciona en su articulado.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Esta Ley se publicó el 20 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con el objeto de regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, entendiéndose por aquellos los locales ubicados en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

Dependiendo de la naturaleza del negocio mercantil, la legislación los clasifica de acuerdo a su giro en establecimientos de bajo impacto, de impacto vecinal y de impacto zonal, dándole a cada uno de ellos una serie de requisitos y obligaciones para operar de manera legal.

En caso de no contar con los requisitos señalados en la Ley, las Alcaldías, el Instituto de Verificación Administrativa y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México pueden realizar visitas de verificación para corroborar si los establecimientos mercantiles cumplen o no con la ley de la materia y, en caso de que no lo hagan, puedan imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente con fecha 16 de abril de 2014, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, la reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la cual, estableció la obligación a los establecimientos mercantiles señalados en su artículo 28 de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

2

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Uno de los grandes contaminantes en el mundo son los artículos de plástico de un solo uso, definido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal como aquellos:

Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa.

En este contexto, también podemos mencionar las botellas fabricadas de tereftalato de polietileno (PET) que son una de las principales fuentes que contaminan el ambiente, tapan las coladeras en las calles provocado inundaciones, afectan el hábitat y la salud de las especies marinas, y tardan muchos años en degradarse.

Si bien existen programas de reciclaje y empresas que se dedican a reciclar dicho material, la proporción entre lo que se desecha y se recicla es baja.

Como parte de los esfuerzos que se han realizado para minimizar la comercialización de agua embotellada y la contaminación por PET, se reformó en 2014 la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, con la finalidad de que los establecimientos mercantiles como los dedicados al servicio de hospedaje, club privados, bares, instalaran sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten.

Sin embargo, en dichos establecimientos es muy común que se venda agua embotellada en vez de ofrecerla de manera obligatoria y gratuita como lo establecen los artículos 10° y 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles o se proporcione directamente de la red de agua de la Ciudad.

3

CONSIDERANDOS

El 20 de enero de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en la cual, los establecimientos mercantiles se clasifican de acuerdo con su giro mercantil, en giro de bajo impacto, giro de impacto vecinal y giro de impacto zonal.

El giro de bajo impacto se refiere a las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Los establecimientos de impacto vecinal son aquellos que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, tales como salones de fiestas, restaurantes, establecimientos de hospedaje, clubes privados y salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Y los de impacto zonal se refiere a aquellos que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, distinguidos porque su giro principal es la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, y que pueden prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos.

En esta clasificación se encuentran los denominados antros, discotecas, cantinas, pulquerías y bares, establecimientos mercantiles que se caracterizan por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo interior, junto con servicio de música, espacio para bailar y presentación de espectáculos.

En este contexto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal dispone en su artículo 10 que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen diversas obligaciones. En especial, el Apartado B, fracción IX, señala que los establecimientos mercantiles de impacto zonal deben instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

Asimismo, el artículo 28 del mismo ordenamiento dispone que los restaurantes, establecimientos de hospedajes, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal deben proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Sin embargo, en los establecimientos referidos es muy común que se venda agua embotellada en vez de ofrecerla de manera obligatoria y gratuita como lo establecen los artículos anteriores de la Ley de Establecimientos Mercantiles, o la proporcionen directamente de la red de agua de la Ciudad.

Ahora bien, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece en su artículo 32, fracción VIII, que es facultad exclusiva de los Titulares de las demarcaciones territoriales vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.

Por ello, es que considero oportuno exhortar a los Titulares de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México a que vigilen y verifiquen que los establecimientos mercantiles obligados cumplan con la normatividad en el sentido de proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de aprobarse el siguiente:

5

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – Solicítese a los Titulares de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México a que vigilen y verifiquen que los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal cumplan con la obligación de proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten mediante sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, el 7 de enero del 2019.


DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO